

Artículo 1.-

La propiedad intelectual tiene el mismo carácter y obedece a las mismas reglas que la propiedad mueble.

CAP. I .

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 2.-

La propiedad intelectual comprende toda especie de obras científicas, literarias y artísticas, cualquiera que sea el medio por el cual se den a luz.

Artículo 3.-

Corresponde la propiedad intelectual a los autores durante su vida y a sus herederos o legatarios por el término de cincuenta años.

Artículo 4.-

En los casos de enajenación corresponde la propiedad al adquirente por el término de su vida y a sus sucesores a título universal o particular por el de veinte años, después de los cuales volverá a poder del autor, o de sus herederos o legatarios, si hubiere fallecido, por el término de treinta años más.

Artículo 5.-

En los casos de herencia yacente no sucederán ni el Estado ni el Municipio en la propiedad, que pasará entonces a ser del dominio público.

Artículo 6.-

El Estado, los municipios, las corporaciones oficiales y las particulares legalmente establecidas, gozarán también de los beneficios de esta ley; pero en lo tocante al Estado, los municipios y corporaciones oficiales el término de duración de la propiedad será solamente de veinticinco años, vencidos los cuales pasará al dominio público.

CAP. 2.**DE LA PROPIEDAD CIENTÍFICA Y LITERARIA.****Artículo 7.-**

Las obras científicas y literarias pertenecen a sus autores, y no pueden, bajo ningún pretexto, ser publicadas ni traducidas sin su consentimiento.

Artículo 8.-

Las cartas particulares no pueden publicarse sin licencia de sus autores.

Artículo 9.-

Ninguno puede reproducir obras ajenas sin licencia de su propietario.

Artículo 10.-

Es lícito publicar comentarios, adiciones, notas o críticas a una obra, siempre que se incluya solamente la parte del texto necesaria al objeto.

(*)Esta ley está reformada, en lo que se refiere a propiedad intelectual, por la Ley No 6683 de 14 de octubre de 1982.

Artículo 11.-

No es lícita la publicación, sin licencia de sus autores, de producciones científicas o literarias que hayan sido notadas, estenografiadas, tomadas por medio del fonógrafo o de otra manera alguna, durante su recitación, lectura o ejecución en público o en privado.

Artículo 12.-

Lo que establece el artículo anterior comprende también las lecciones de los profesores en las universidades, colegios y escuelas.

Artículo 13.-

La prohibición estipulada en los artículos 11 y 12 no impide que se puedan publicar extractos de las producciones en ellos aludidas.

Artículo 14.-

Es lícita la publicación en periódicos, folletos, libros u hojas sueltas de los documentos públicos emanados del Gobierno, siempre que hayan sido oficialmente publicados y la reproducción esté en un todo conforme con el texto oficial.

Artículo 15.-

A pesar de lo que dispone el artículo anterior, nadie podrá publicar colecciones completas o parciales de los discursos pronunciados en la Asamblea Legislativa, o en actos de carácter oficial, por determinada persona, sin licencia de su autor.

Artículo 16.-

Todas las publicaciones hechas en órganos de publicidad periódica podrán ser reproducidas por otros de la misma índole, salvo que al pie de dichas producciones se estipule prohibición en contrario.

Artículo 17.-

Los autores o traductores de producciones insertas en periódicos o revistas, podrán coleccionarlas y publicarlas total o parcialmente, siempre que no se haya estipulado lo contrario con la empresa por cuya cuenta se hubieren publicado.

Artículo 18.-

El traductor de una obra gozará de las mismas garantías concedidas a los autores por esta ley, pero solamente tendrá derecho a la propiedad de su traducción, sin que pueda oponerse a que se hagan otras nuevas de la misma obra.

Artículo 19.-

El adquirente o editor de una obra no podrá introducir en ella alteraciones de ningún género sin licencia de su autor, y a falta de éste, de sus herederos o legatarios, siempre que no haya disposición testamentaria en contrario.

Artículo 20.-

Los autores de obras ilícitas no gozarán de ninguno de los derechos concedidos por esta ley.

CAP. 3.**DE LAS OBRAS ANÓNIMAS, SEUDÓNIMAS Y PÓSTUMAS.****Artículo 21.-**

El editor de una obra anónima, seudónima o póstuma goza de los mismos derechos que esta ley concede a los autores respecto de las suyas.

Artículo 22.-

Cuando se pruebe legalmente quién es el autor, traductor o propietario de una obra anónima o seudónima, éste entrará inmediatamente en el goce de sus derechos, perdiendo los suyos el editor, sin lugar a indemnización alguna.

Artículo 23.-

La propiedad de las obras póstumas de un autor corresponde a sus herederos o legatarios, por el término de cincuenta años.

Artículo 24.-

Serán consideradas como obras póstumas:

1. Las que no hayan sido publicadas en vida del autor.
2. Las que el autor deje de tal manera refundidas, transformadas, anotadas o corregidas a su fallecimiento, que puedan considerarse como obras nuevas.

Artículo 25.-

En caso de duda y cuando una obra hubiere sido enajenada, los tribunales resolverán si las reformas introducidas en el texto bastan o no para que pueda ser considerada como obra póstuma.

CAP. 4.**DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES.****Artículo 26.-**

Todo lo que establece esta ley con respecto a la propiedad de las obras científicas, literarias, anónimas, seudónimas y póstumas, es aplicable a la propiedad de las obras dramáticas y musicales.

Artículo 27.-

La salvedad consignada en el artículo 10 no comprende las obras musicales, cuya reproducción no es lícita, parcial ni totalmente.

Artículo 28.-

Nadie puede, sin licencia del autor, alterar en manera alguna las obras musicales, introduciendo acompañamientos, haciendo trasportes, arreglos, variando la letra, etc.

Artículo 29.-

Ninguna obra dramática o musical podrá ser representada total ni parcialmente en un teatro u otro sitio público, cualquiera que sea, sin licencia de su autor o propietario.

Artículo 30.-

La prohibición que se hace en el artículo anterior comprende las representaciones dadas por sociedades, cualesquiera que sean, siempre que medie contribución pecuniaria.

Artículo 31.-

Los autores o propietarios de obras dramáticas o musicales fijarán los derechos de representación de sus obras. En caso de no hacerlo, sólo podrán reclamar los que les fije el reglamento de teatros, que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

Artículo 32.-

Tratándose de obras líricodramáticas, corresponderá la mitad de los derechos al autor de la música y la otra mitad al del libreto, salvo estipulación en contrario.

Artículo 33.-

En tanto que una obra dramática o musical no haya sido publicada, no es lícito hacer copias de ella, ni venderla ni alquilarla sin licencia del autor.

Artículo 34.-

Los autores de una obra líricodramática pueden publicar y vender separadamente su trabajo.

Artículo 35.-

En el caso de que el autor del libreto de una obra líricodramática prohibiese su representación, el de la música tiene derecho a sustituirlo por otro. Igual derecho tendrá el autor del libreto en el caso contrario.

Artículo 36.-

No es lícito, cuando se ejecute en público una obra dramática o musical, alterar el título, suprimir, modificar o adicionar el texto de la misma, sin licencia del autor.

Artículo 37.-

Los derechos correspondientes al autor o propietario de una obra dramática o musical, no podrán ser embargados por los acreedores de la empresa que las hubiere hecho representar.

CAP. 5.**DE LA PROPIEDAD ARTÍSTICA.****Artículo 38.-**

El autor de una obra de arte, ejecutada en cualquier forma que sea, tiene el derecho exclusivo de reproducirla, sin excepción de medio alguno.

Artículo 39.-

Los autores de planos, diseños, dibujos, mapas y cualesquiera otros trabajos de la misma índole, gozan de todos los beneficios de la presente ley.

Artículo 40.-

Las disposiciones relativas a la propiedad de obras científicas, literarias, anónimas, seudónimas y póstumas comprenden igualmente la propiedad artística.

CAP. 6.**DE LA PROPIEDAD DE LOS INVENTOS.****Artículo 41.-**

(Derogado por ley No. 6867 de 25 de abril de 1983).

Artículo 42.-

(Derogado por ley No. 6867 de 25 de abril de 1983).

Artículo 43.-

(Derogado por ley No. 6867 de 25 de abril de 1983).

Artículo 44.-

(Derogado por ley No. 6867 de 25 de abril de 1983).

Artículo 45.-

(Derogado por ley No. 6867 de 25 de abril de 1983).

Artículo 46.-

(Derogado por ley No. 6867 de 25 de abril de 1983).

Artículo 47.-

(Derogado por ley No. 6867 de 25 de abril de 1983).

Artículo 48.-

(Derogado por ley No. 6867 de 25 de abril de 1983).

CAP. 7.**DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.****Artículo 49.-**

Para la garantía de la propiedad intelectual, se establecerán dos registros, uno en la Dirección General de Bibliotecas Públicas, para la inscripción de la propiedad científica, literaria y artística y otro en el Departamento de Industrias del Ministerio de Industria. (*)

Artículo 50.-

Los autores o propietarios de obras científicas, literarias y artísticas, donarán un ejemplar firmado a cada una de las siguientes instituciones: Dirección General de Bibliotecas Públicas, Biblioteca Nacional, Ministerio de Educación. Asamblea Legislativa, Biblioteca de la Universidad de Costa Rica y el Centro de Capacitación Penitenciaria. Las casas editores retendrán el número de ejemplares necesarios para esa distribución.

Si el autor incumple la disposición anterior, será sancionado con una multa de un mil colones (¢1.000,00), que será entregada a la Junta de Educación del lugar de residencia del autor.(**)

Artículo 51.-

En la Dirección General de las Bibliotecas Públicas se llevará un registro en que se anotarán por orden cronológico las obras depositadas.

Artículo 52.-

Una vez hecha la debida inscripción en el Registro, el Director General de las Bibliotecas Públicas lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación Pública, para los efectos de esta ley.

Artículo 53.-

No gozarán de los beneficios de esta ley, los autores o inventores que no cumplan con las formalidades de la inscripción y del depósito.

Artículo 54.-

Los autores tendrán el término de un año, contado desde el día en que se concluya la impresión de la obra, para cumplir con los requisitos de la inscripción y depósito.

Artículo 55.-

Con respecto a las obras dramáticas o musicales que hayan sido representadas, pero no impresas, bastará el depósito de un ejemplar manuscrito y firmado, para que sus autores o propietarios gocen de las garantías que concede esta ley.

Artículo 56.-

En lo tocante a obras de arte, como cuadros, estatuas, modelos de arquitectura y cualesquiera otras del mismo género, bastará, aparte de la inscripción, el depósito de un grabado, dibujo o fotografía de las mismas.

Artículo 57.-

Los inventores o propietarios de un invento, depositarán en el Departamento de Industrias los planos, diseños, modelo o descripciones requeridos para la descripción de su descubrimiento (*)

(*) Así reformado por Ley No. 32 de 25 de mayo de 1948.

(**) Así reformado por Ley No. 6477 de 25 de setiembre de 1980.

Artículo 58.-

Hecha la inscripción, el Jefe del Departamento de Industrias lo comunicará al Ministerio de Industrias para los efectos de esta ley. (*)

Artículo 59.-

Cuando el Ministerio de Educación Pública o el de Industrias tengan noticia oficial de la inscripción de una obra científica, literaria, artística, o de un invento, publicarán el aviso correspondiente en el Diario Oficial, dentro del término de 8 días, contados desde la fecha en que recibieron la noticia. (*).

Artículo 60.-

Las producciones científicas, literarias y artísticas, así como los inventos anteriores a la emisión de la presente ley, gozarán de las garantías en ella estipuladas, siempre que se inscriban en los respectivos registros dentro del término de seis meses, que se contarán desde el día en que sea puesta en vigor.

Artículo 61.-

Los autores o inventores que tengan privilegios concedidos por leyes anteriores, gozarán de los beneficios de la presente, comenzándose a contar el término de la concesión desde la fecha en que fue otorgada.

Artículo 62.-

El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las formalidades de la inscripción y del registro de la propiedad intelectual.

CAP. 8.**DE LA CADUCIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.****Artículo 63.-**

Las obras científicas, literarias y artísticas que no hayan sido inscritas en el registro dentro del término que establece la ley, pasarán al dominio público, pero transcurridos diez años desde el día en que venció dicho término, el autor, propietario, o los herederos o legatarios de éstos, podrán recuperar la propiedad, haciendo la debida inscripción, para lo cual tendrán el tiempo de un año.

Pasado este término y no habiéndose cumplido con las formalidades estipuladas para el registro, la obra pasará definitivamente al dominio público.

Artículo 64.-

Pasarán igualmente al dominio público las obras científicas, literarias y artísticas que en el término de veinticinco años no hayan sido reimpresas por su autor o propietario.

Artículo 65.-

Las obras dramáticas o musicales que hayan sido inscritas y depositadas en la forma establecida por el artículo 55, pasarán al dominio público en el caso de no haberse publicado dentro del término de 30 años, contados desde la fecha de la inscripción.

Artículo 66.-

(Derogado por Ley No. 6867 del 25 de abril de 1983).

(*) Así reformado por Ley No. 32 de 25 de mayo de 1948.

Artículo 67.-

(Derogado por Ley No. 6867 de 25 de abril de 1983).

Artículo 68.-

Corresponde al Ministerio de Educación Pública declarar la caducidad de la propiedad científica, literaria y artística y al de Industrias declarar la de los inventos y descubrimientos. (*)

Artículo 69.-

La declaración de caducidad se hará en el diario oficial dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de la concesión.

Artículo 70.-

Si la publicación a que se refiere el artículo anterior no se hiciere, podrá solicitarla cualquier interesado.

CAP. 9.**DISPOSICIONES PENALES.****Artículo 71.-**

(Derogado por Ley No. 6867 de 25 de abril de 1983).

Artículo 72.-

De las defraudaciones de la propiedad científica, literaria y artística cometidas por medio de publicación, responderán, en primer término, el que aparezca como autor del fraude, y en su defecto y sucesivamente el editor y el dueño del establecimiento tipográfico, salvo prueba de la inculpabilidad respectiva.

Artículo 73.-

De las defraudaciones cometidas por medio de ejecución o exhibición responderán en primer término, la persona o empresa por cuya cuenta se hiciere la ejecución o exhibición y en su defecto, el ejecutor o exhibidor.

Artículo 74.-

En materia de inventos responderán de las defraudaciones cometidas la persona por cuya cuenta se ejecute el fraude en primer término y a falta de ésta los ejecutores de la defraudación, salvo lo dispuesto al final del artículo 72.

Artículo final.-

Los extranjeros residentes fuera del país gozarán en Costa Rica de los mismos derechos que esta ley establece para los nacionales y extranjeros residentes en la República, siempre que las leyes de su nación concedan iguales ventajas a los costarricenses.

(*) Así reformado por Ley No. 32 de 25 de mayo de 1948.